

Art. 2º En lo sucesivo solo se permitirá á cada pasajero introducir libre de derechos: dos libras de tabaco labrado en puros ó cigarros, una botella de rapé y dos botellas de vino ó licor.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*M. de Castillo.*

Sr. Prefecto político de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Abril 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

#### NUM. 49.

Pintura de las fachadas de las casas.—Deberá estar concluida el dia último de este mes.

Prefectura política de México.—Seccion de Gobernacion.—Núm. 505.—México, Abril 1º de 1864.

Aunque en el bando de 30 de Enero último, se concedieron cuatro meses, que se cumplen el 20 del próximo Mayo, para pintar las fachadas de los edificios de esta ciudad; considerando que antes de que espire ese plazo debe verificarse la entrada de S. M. el Emperador, y deseando el Sr. Prefecto que cuando esto tenga lugar se encuentre ya la ciudad aseada, he dispuesto que se acorte el término,

## ABRIL DE 1864.

#### NUM. 48.

Pasajeros que llegan del extranjero.—Solo pueden introducir sin pagar derechos dos libras de tabaco labrado, una botella de rapé y dos de vino ó licor.

*José del Villar y Bocanegra, prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Abril 1º de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

**“LA REGENCIA DEL IMPERIO, decreta:**

Art. 1º Se deroga la regla 4ª del artículo 13 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, que permitió á los pasajeros que lleguen del extranjero la introduccion libre de derechos hasta de diez libras de tabaco labrado en puros ó cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino ó licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle ó escopeta ó carabina, y un par de instrumentos de música, excepto pianos ú órganos.

y de consiguiente, que para el día último del presente mes han de estar ya pintados los expresados edificios, bajo las penas que señala el bando citado.

Sírvase Vd., señor Redactor, darle la publicidad debida en el periódico de su digno cargo.

Por el Secretario general de la Prefectura,  
el Oficial Mayor,

*Manuel Aguilar.*

Señor Redactor del *Cronista*.

NUMERO 50.

Depósito de oficiales.—Circunstancias que deben tener los que lo formen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular.

Palacio Imperial.—México, Abril 2 de 1864.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 31 del próximo pasado Marzo me dice lo siguiente:

“Dada cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. de fecha 26 del corriente, en que inserta el que con fecha 23 le dirigió el Sr. Prefecto político de Orizaba, remitiéndole la lista de los jefes y oficiales que se han presentado hasta esa fecha en dicha Prefectura, y en que informa sobre los despachos de dichos individuos para que se le den las instrucciones convenientes: por acuerdo de la Regencia del Imperio tengo el honor de decir á V. S. en respuesta, que el depósito de oficiales deben formarlo solo los que sean vivos y presenten los despachos revisados por la Junta revisora, y que en dicho depósito no pueden admitirse á los retirados ni á los de milicia activa y de auxiliares del ejército, porque los primeros deben cobrar sus pensiones con arreglo á la ley de 8 de Agosto de 1863 (*Tom. I.*,

pág. 209) y los segundos, no estando colocados en cuerpo, no tienen sueldo.”

Insértolo á V. para que lo comunique á la Administracion de rentas de esa ciudad para los efectos correspondientes, esperando me acuse recibo de esta comunicacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*M. de Castillo.*

Sr. Prefecto político.

NUM. 51.

Contratas y compras.—No pueden hacerlas los jefes de los cuerpos del ejército mexicano.—Para ellas únicamente está facultado el consejo central de administracion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular.

Palacio Imperial. México, Abril 2 de 1864.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 26 del próximo pasado Marzo me dice lo siguiente:

“El Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano, en oficio de 21 del corriente me dice lo que sigue:

Los jefes de los cuerpos del ejército mexicano se han arrogado el derecho de hacer por su conducto y á su voluntad compras, sin la intervencion de la autoridad administrativa; de esto resulta que con frecuencia se cometan abusos, y casi siempre la confusion y el desorden en la contabilidad. En consecuencia, es preciso que una buena administracion ponga remedio á estos males, estableciendo y regularizando bajo un pié de unidad, la manera con que en lo sucesivo se corte este abuso, no permitiendo que cada uno obre segun su capricho. A este efecto desearia que V. S. se sirviese prevenir á todos los jefes de los cuerpos

mexicanos, que les es prohibido hacer en su nombre toda clase de compras, pues que solo el consejo central de administracion del ejército mexicano puede designar la manera de celebrar las contrataciones bajo la direccion y vigilancia de un intendente frances.

Ninguna contrata ni compra que en lo sucesivo se efectúe, tendrá validez, si antes no se somete á la aprobacion de dicho consejo, quien la autorizará bajo su firma.

Los gastos que se originen á consecuencia de estas compras ó contrataciones serán pagados por plazo á los proveedores. Suplico á V. S. tenga á bien encargar al Sr. Sub-secretario de Hacienda, que debiendo tener en cada Departamento un representante, libre á estos agentes sus instrucciones, á fin de que estos gastos sean satisfechos por ellos, previa la presentacion de los documentos justificantes y en debida forma.

Ya comunico estas disposiciones á todos los comandantes superiores, y espero que V. S. hará otro tanto á todos los Prefectos políticos y demas autoridades civiles de los puntos sometidos al Imperio.

Y de órden de la Regencia del Imperio lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan."

Y lo inserto á V. para que lo comunique á las Sub-prefecturas y Administraciones de rentas de su conocimiento, para los efectos correspondientes; esperando me acuse recibo de esta comunicacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*M. de Castillo.*

Sr. Prefecto político de.....

NUM. 52.

Los expendios de licores se cerrarán á las siete de la noche.

Prefectura política de México, Abril 2 de 1864.

— "La Regencia del Imperio ordena al Sr. Prefecto político haga saber al público, que modifica el artículo 4º de la ley de 23 de Diciembre del año anterior, (*Tom. I., pág. 477*) disponiendo que las vinaterías y pulquerías se cierren á las siete de la noche: todos los demas expendios de licores á la misma hora, y los cafés cercanos á los teatros á las doce de la noche.

Sírvase V. darle publicidad en el periódico de su digno cargo.

Por el Secretario general de la Prefectura.

—El Oficial Mayor,

*Manuel Aguilar.*

Señor redactor del *Cronista*.

NUM. 53.

Villaseñor, el Sr. D. Alejandro.—Su nombramiento de Secretario de la Prefectura política.

Prefectura política de México, Abril 2 de 1864.

Con esta fecha se dice á las autoridades del Departamento lo que sigue:

"Por haberse separado de la Secretaría de esta Prefectura el Sr. Lic. D. José María de Garay, el Sr. Prefecto político ha nombrado para que lo sustituya al Sr. Lic. D. Alejandro Villaseñor, quien ha tomado ya posesion."

Lo comunico á V. para que se sirva darle publicidad en el periódico que dignamente redacta.

El Oficial Mayor de la Prefectura,

*Manuel Aguilar.*

Señor Redactor del *Cronista*.

## NUM. 54.

Modificaciones á la ley que estableció la direccion de la prensa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—  
Circular.

Palacio Imperial. México, Abril 3 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien hacer las modificaciones siguientes á la ley de 31 de Julio de 1863 (*T. I. pág. 130*) que estableció la direccion de la prensa.

1.<sup>a</sup> Quedan modificados los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de dicha ley, y en lo sucesivo la direccion central de la prensa establecida en el Ministerio de Gobernacion, será la única que estará encargada de hacer á los periódicos las advertencias correspondientes, y de suspenderlos ó suprimirlos.

2.<sup>a</sup> Los Señores Prefectos políticos vigilarán la prensa de sus respectivas Prefecturas, y pondrán en conocimiento de la direccion central, por conducto del Ministerio de Gobernacion, las contravenciones y los artículos que merezcan una advertencia ó reprension; asimismo podrán proponer la suspension ó supresion de los periódicos cuando lo crean conveniente.

3.<sup>a</sup> Sin embargo de lo que expresa el artículo anterior, los Señores Prefectos podrán espontáneamente dirigir la correspondiente advertencia á los periódicos en que encuentren algun artículo peligroso ó contrario á las disposiciones que reglamentan la prensa.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

*J. M. Gonzalez de la Vega.*

Exmo. Señor Prefecto político de Guanajuato.

Señor Redactor del *Correo*

## NUM. 55.

Se fija un plazo para la habilitacion, con el sello correspondiente, de los libros que no se hubieren presentado con oportunidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Palacio Imperial. México, Abril 5 de 1864.

Circular.—Teniendo en consideracion la Regencia del Imperio las circunstancias en que se ha hallado el país y que pueden haber dado lugar en algunos casos á que se haya omitido la presentacion de los libros de cuentas de corporaciones y particulares para que se autorizasen con el sello que previenen los párrafos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del artículo 19 del decreto de 14 de Febrero de 1856 sobre papel sellado; y deseando dispensar toda la consideracion posible á los individuos que por causas independientes de su voluntad hayan dejado de cumplir las prevenciones del citado decreto, se ha servido resolver que los libros comprendidos en los referidos párrafos que se presenten en las respectivas administraciones de papel sellado hasta el dia 30 de Junio del presente año, puedan ser habilitados por el bienio actual, y aun los anteriores si acaso se hubiere omitido este requisito, para los efectos legales que corresponden, quedando eximidos los interesados en ellos de las multas en que hayan incurrido conforme al mencionado decreto de 14 de Febrero; en el concepto de que si alguno de los expresados libros no se hubiere presentado al sello ni aun por la primera vez, deberá cobrarsele el valor que le toque satisfacer como si fuera nuevo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber al público en la forma acostumbrada, para que los individuos á quienes corresponda esta resolucion puedan acogerse á la gracia que se les concede.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*M. de Castillo.*

Señor Prefecto político de.....

## NUM. 56.

Condecoraciones.—Se extenderán los diplomas en papel simple.—Su registro y derechos que por él pagarán.

*José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Abril 6 de 1864.

## SEÑORES REGENTES.

Los diversos gobiernos que se han sucedido desde que fué consumada la Independencia de la Nación, han concedido varios distintivos de honor, ya á la constancia en el servicio militar y ya al mérito distinguido en acciones de guerra; pero al hacerse estas concesiones no se ha observado una regla fija en cuanto al papel sellado en que se han extendido los diplomas respectivos, resultando varias disposiciones contradictorias en el particular, y sobre todo, que en pocos ó casi ninguno de los títulos expedidos se ha pagado el valor del sello.

Para uniformar la expedición de dichos títulos y asegurar mas su legalidad, he creído conveniente proponer el siguiente decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de la Serenísima Regencia.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

*Juan de D. Peza.*

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, decreta:*

Art. 1º Todas las cruces, medallas y escudos que en lo sucesivo se concedieren por servicios militares, se expedirán en papel simple.

Art. 2º La Sección de Cancillería de la Secretaría de Negocios Extranjeros llevará un registro exacto de todos los títulos de condecoraciones que se han expedido hasta aquí, y que se expidan en lo de adelante, de la naturaleza arriba expresada, anotándose en ellos que fueron presentados y que pagaron el derecho que á cada uno se señala á continuación.

Art. 3º El pago del derecho de registro se hará segun la cuota que en seguida se señala.

Los diplomas de la cruz de constancia de primera clase pagarán cinco pesos, los de segunda clase cuatro pesos, y los de tercera tres pesos.

Los de condecoraciones concedidas á personas determinadas y exclusivamente para ellas, cinco pesos.

Los distintivos de Hacienda, cinco pesos.

Todos los demas, por campañas ó acciones de guerra, pagarán dos pesos.

Art. 4º Todos los militares ó paisanos que hayan obtenido diplomas de esa clase, están en la obligación de presentarlos, en el término de dos meses, los que se hallen en esta capital, y de cuatro los que estén fuera de ella, contados desde la publicación de este decreto, á la Sección de Cancillería de la Secretaría de Negocios extranjeros, para que sean anotados, previo el pago de la cuota respectiva; y si ya algunos hubiesen pagado el sello en que fueron extendidos, antes de la fecha de este decreto, solo serán anotados.

Art. 5º La Sección de Cancillería que se menciona, llevará cuenta exacta de lo que recaude, y el importe lo enterará cada mes en la Administración principal de rentas de esta capital, previa cuenta justificada.

Art. 6º Los diplomas que no estén registrados en la Sección de Cancillería, no tendrán valor ninguno.

Art. 7º Los inspectores de todas las armas quedan autorizados para cerciorarse, siempre que lo tengan por conveniente, de que los que portan condecoraciones obtienen diploma legal, y al efecto podrán exigir que se les presenten los diplomas cuando lo requieran, siendo de su mas es-

trecha responsabilidad las contravenciones ó abusos que se cometan en este punto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 6 de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Señor Prefecto político de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Abril 21 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villasenor.*

#### NUM. 57.

Se manda cesar la acuñacion de los reales, medios y cuartillas.—Sustitucion de esa moneda con piezas de diez y de cinco centavos.—Ley, tipo-dímetro y peso de esa nueva moneda.—Procedimientos para la amortizacion de la antigua.

*José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Abril 8 de 1864.

#### SEÑORES REGENTES:

Por decreto de 15 de Marzo de 1857, se adoptó el sistema métrico decimal frances para todos los pesos y medidas, por estar reconocida su utilidad y conveniencia; y aunque

se dispuso que desde 1º de Enero de 1862 seria el único que legalmente debia usarse imponiendo penas á los contraventores, no ha llegado á plantearse con la generalidad que es necesaria.

En virtud de otro decreto expedido por la pasada administracion, con fecha 15 de Marzo de 1861, comenzó en el año próximo pasado en esta capital y en San Luis Potosí la acuñacion de moneda de cobre con el valor de un centavo cada pieza, y en la actualidad ha sido preciso autorizar la continuacion de la contratada respecto de esta ciudad por notarse grande escasez de moneda menuda, con perjuicio de las clases mas necesitadas.

Mas para poner en exacta correspondencia los centavos con las piezas pequeñas de plata, parece forzoso que cese la acuñacion de los antiguos reales, medios y cuartillas por las fracciones de centavos que representan, sustituyéndolos con piezas que no ofrezcan este inconveniente; y que de una manera lenta, para no perjudicar la circulacion, se vayan amortizando aquellas, tanto para evitar la confusion que pueden ocasionar, como por el mal estado en que se encuentran casi en su totalidad á causa del uso que han tenido.

Por estas razones he formulado el decreto que tengo la honra de presentar á la Regencia del Imperio, á fin de que se sirva aprobarlo si lo tiene á bien.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*M. de Castillo.*

**“LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:**

Art. 1º En lugar de las monedas de plata de un real y de medio real que se han estado acuñando hasta ahora, se labrarán en lo de adelante piezas del valor de diez y de cinco centavos del peso nacional.

Art. 2º La ley de las nuevas monedas será la misma de las actuales, esto es, de diez dineros veinte granos; su diámetro el de diez y nueve milímetros las de diez centavos y de quince milímetros las de cinco; y su peso 54-21 granos del marco castellano, ó 2-70 gramos las primeras, y 27-10 granos ó 1-35 gramos las segundas.

Art. 3º El tipo será el siguiente: Por el anverso el águila mexicana con corona, y en la circunferencia el lema: "Imperio Mexicano," y por el reverso un círculo ú orla de laurel, y en el centro la inscripcion del número de centavos que represente cada pieza, el año de su fabricacion y la inicial de la casa de moneda en que se labró.

Art. 4º Desde la publicacion de este decreto se suspenderá la acuñacion de reales, medios y cuartillas en todas las casas de moneda del Imperio, y los empresarios ó arrendatarios de las establecidas fuera de esta capital, ocurrirán inmediatamente á la que existe en ella á proveerse de las matrices necesarias para que sin demora comience la acuñacion de la nueva moneda menuda.

Art. 5º Continuará vigente respecto de esta lo prevenido en el artículo 18 de las Ordenanzas de casas de moneda sobre las diferencias de fuerte ó feble que pueden tolerarse en el peso de cada pieza. Por consiguiente solo se permitirá, en tal ó cual, que no llegue á dos granos en las de diez centavos, y de un grano en las de cinco, debiendo pesar un marco ochenta y cinco de las primeras, y ciento setenta de las segundas, sin permitirse otra diferencia por feble ó fuerte en uno que otro marco de monedas de á diez centavos, que los ocho y medio granos que previene el decreto de 13 de Febrero de 1822, \* y en las de cinco centavos los treinta y cuatro granos que autoriza el citado artículo 18 de las Ordenanzas.

Art. 6º A fin de evitar cualquiera confusion que pudiera ocasionar la existencia de la moneda menuda antigua y la nueva, sin haber otra equivalente á la diferencia que re-

\* Dice en su artículo 11:—"Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran."

sulta en su valor, se procederá á recoger y fundir la que haya en circulacion de reales, medios y cuartillas con la lentitud que aconseja la prudencia para que no se perjudique el público. Al efecto, luego que haya en los mercados de las capitales de Departamentos cantidad suficiente de moneda de décimos y medios décimos para el comercio al menudeo, se amortizará en las oficinas recaudadoras de rentas toda la que ingrese en ellas de reales, medios ó cuartillas, reuniéndose en las administraciones principales para que con la debida seguridad se remita á la casa de moneda mas inmediata para su fundicion y amonedacion.

Art. 7º Toda la acuñacion de moneda menuda que deben hacer las casas de moneda segun sus contratas, se ejecutará precisamente, por ahora, en las suertes de décimos y medios décimos de peso.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta capital."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Abril 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

## NUM. 58.

Nulidad de los contratos á que se refiere el decreto de 23 de Julio de 1863.  
—La declararán los Señores Prefectos políticos con las condiciones que es expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.<sup>a</sup>—Circular.

Palacio Imperial. México, Abril 8 de 1864.

A fin de que tenga su cumplido efecto el decreto de 23 de Julio del año próximo pasado (*Núm. 67, Tom. I.*) que dispuso se tuvieran por nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, y los que se celebraran en lo sucesivo de cualquiera clase y naturaleza que fueran; la Regencia del Imperio se ha servido disponer, que siendo la declaracion de la nulidad de que se trata del orden puramente gubernativo, deben hacerla en representacion de la misma Regencia, y como agentes de ella, los Sres. Prefectos políticos, probado que sea, prévia y competentemente, que los contratos se celebraron despues de haber salido de esta capital D. Benito Juarez, y sin perjuicio de dejar á salvo los derechos de los interesados para que los deduzcan en la vía y forma correspondientes, cuando se consideren agraviados con las declaraciones de las Prefecturas políticas.

Dígolo á V. S. de suprema órden para su cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*M. de Castillo.*

Señor Prefecto político de.....

## NUM. 59.

Nuevos sellos para el franqueo prévio de la correspondencia desde el 15 de Mayo próximo.—Amortizacion de los antiguos.

*José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirijido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Abril 8 de 1864.

## SEÑORES REGENTES:

Habiendo manifestado la Administracion general de Correos, que está al concluir la existencia que tiene de sellos de francatura, y siendo preciso proceder á nueva impresion de ellos, variando su forma para evitar el mal uso que acaso pueda hacerse de los que por las circunstancias políticas se hubieren extraviado; el que suscribe somete á la aprobacion de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*M. de Castillo.*

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:*

Art. 1.<sup>o</sup> Los sellos para el franqueo prévio de la correspondencia pública, llevarán una Aguila Imperial Mexicana, conforme al modelo aprobado que consta en la Secretaría de Hacienda.

Art. 2.<sup>o</sup> La Administracion general de Correos, procederá á la impresion de dichos sellos, sujetándose á lo dis-



puesto sobre esta materia en el decreto de 21 de Febrero de 1856, y reglamento de 15 de Julio del mismo año.

Art. 3º El uso de estos sellos obliga desde el 15 del mes de Mayo próximo, á cuyo efecto la Administracion general de Correos dictará las providencias correspondientes.

Art. 4º La Administracion general amortizará la existencia que hubiere de sellos antiguos en la mencionada fecha.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México á 8 de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Abril 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

Nota.—Véase el decreto de 25 de este mes.

---

NUM. 60.

Excitativa á los comandantes superiores para la rigurosa aplicacion de la ley marcial á los jefes de los bandidos.

Cuerpo de México.—Estado mayor del General en jefe.—Circular núm. 331.—México, Abril 10 de 1864.

Señores comandantes superiores.—Los actos de barbarie cometidos últimamente en la hacienda de Malpaso por las bandas juaristas, que en nombre de la Independencia han asaltado una poblacion de pacíficos jornaleros y dado

muerte á las mugeres y á los niños, han provocado una indignacion general.

Los hombres que se entregan á semejantes excesos y los jefes que están á la cabeza de tales hombres, se ponen por sí mismos fuera del derecho comun, y no merecen absolutamente ser tratados como soldados, sino por el contrario, como bandidos que reprobaban todos los partidos.

En lo sucesivo sean cuales fuéren los grados que hayan tenido en el ejército, cualesquiera que sean los puestos que hayan ocupado en la administracion, les será aplicada la ley marcial en todo su rigor, á los jefes de esta clase de bandidos.

Los sentimientos del honor y del deber militares inspiran la consideracion para con los oficiales que en una lucha sostenida con honor entre tropas disciplinadas, hayan caido en nuestras manos, y no para con aquellos jefes que conducen al pillaje y al homicidio á bandidos de profesion, entre los cuales se encuentran algunos desgraciados arrancados de sus familias y de sus ocupaciones.

Todo jefe aprehendido con las armas en la mano y cuya identidad sea reconocida desde luego, será fusilado acto continuo.

Los que no puedan absolutamente ser reconocidos al punto, ó que hayan sido tomados despues de un combate y con indicios de pertenecer á las bandas que atacan las haciendas, oprimen las poblaciones y van sembrando por todas partes el desórden y el pillaje, serán llevados ante la Corte marcial, cuyas sentencias recuerdo á vdes, sean sin apelacion y ejecutadas dentro de veinticuatro horas.

Vdes., Señores Comandantes, darán la mayor publicidad á esta circular, á fin de que las poblaciones sepan que estoy resuelto á vengar cualquier atentado cometido contra los derechos del hombre y de la propiedad.

El General Comandante en jefe.—(Firmado.) *Bazaine.*

Por la copia lo firma el Coronel jefe de Estado mayor, *Napoleon Boyer.*

---

## NUM. 61.

Reglamento para el servicio de las Comisarias de policía.

## PREFECTURA POLITICA DE MEXICO.

Artículo 1º El Comisario central dará á los de cuartel todas las órdenes convenientes sobre la policía de seguridad y salubridad, con arreglo á las facultades que le concede el artículo 11 del decreto de 26 de Marzo pasado. \*

Art. 2º Ninguna autoridad ni funcionario se entenderá con los Comisarios de cuartel sino con el Central, quien recibirá las órdenes directamente de la Regencia, y de los Prefectos político y municipal, sin perjuicio de que estas autoridades puedan tambien darlas directas, cuando lo estimen conveniente al buen servicio ó á la pronta ejecucion de ellas, á los Comisarios de policía é Inspectores.

Art. 3º Estando vigentes las ordenanzas municipales, los Señores Regidores continuarán ejerciendo las facultades que en materia de policía aquellas les conceden, para cuyo desempeño, los Comisarios é inspectores les prestarán cuantos auxilios les pidan. De la misma manera auxiliarán á los empleados en el resguardo nocturno, y éstos á la policía, en el concepto, de que el jefe de dicho resguardo, se entenderá directamente con los Prefectos en sus casos.

Art. 4º Los jueces y demas autoridades se dirigirán directamente al Comisario central para los negocios que les ocurran.

Art. 5º El Comisario central reglamentará el despacho de su oficina, que constantemente estará abierta, pudiendo emplear para el servicio general un Inspector, un cabo y un guarda de cada cuartel.

Art. 6º Los Comisarios de policía tendrán obligacion de distribuir la fuerza de su mando conforme á las bases de este reglamento, y á las órdenes que dé el Comisario central. Tomarán conocimiento de todos los desórdenes

\* Número 44.

ó delitos que se cometan en la demarcacion de su cuartel, lo mismo que de todas las infracciones de policía, siempre que no hayan prevenido en su conocimiento los señores regidores. De todo darán parte al Comisario central, especificando las circunstancias del hecho, los nombres de los testigos y casas donde viven. Cuando tomen conocimiento de algun herido, sin perjuicio del parte al Comisario central, darán otro igual al juez de turno, consignándole los reos. En el caso de que el herido estuviese grave ó que el hecho acontezca en horas avanzadas de la noche, dispondrán que el médico mas inmediato haga la primera curacion, tomarán declaracion al herido, que firmarán el Comisario ó Inspector que estuviere de guardia y el Secretario, y remitirán aquel al hospital, dando cuenta con las diligencias practicadas al dia siguiente al juez de turno.

Art. 7º Los Comisarios observarán respecto á las faltas de policía las siguientes prevenciones: Luego que el guarda ó cabo note la falta, dará parte al Inspector de turno, y tanto en este caso como cuando él mismo observe la falta, escribirá bajo su firma, en qué consiste esta, y quién la ha cometido, y poniendo el visto bueno el Comisario, acompañará esa averiguacion ó proceso verbal con el parte correspondiente. Si la falta se cometiere por vecinos, se anotará ademas del nombre, el número ó letra de la habitacion, y se cuidará de hacerles presente que han faltado, para que cuando se les imponga la pena no nieguen el hecho. Cuando la falta fuere cometida por transeuntes, se les detendrá para mandarlos con el parte; pero calculada la multa por el Comisario, podrán quedar libres y dejarla en depósito á reserva de presentarse despues si quieren al Prefecto político, y ese depósito se remitirá con el parte.

Art. 8º En los casos de incendio, tumulto ú otra novedad grave, avisarán los Comisarios de policía al Central, y entretanto se presenta, dictarán todas las medidas convenientes. Lo mismo observarán respecto á los Prefectos político y municipal, á quienes cederán el mando en cuanto se presenten.

Art. 9º El Comisario central podrá mandar hacer, y los de cuartel practicar, los cateos que fueren precisos, y de-

tendrán á cualquiera persona que les sea sospechosa, dando parte de todo y poniendo los presos á disposicion de quien corresponda.

Art. 10. Las personas que fuesen detenidas de las siete de la mañana á las seis de la tarde, se remitirán á esta hora á la cárcel de ciudad, con el parte correspondiente, y las que lo hayan sido en la noche se remitirán á las siete de la mañana del día siguiente.

Art. 11. Todos los días á las ocho de la mañana dirijirán los Comisarios de policía al Central un parte circunstanciado de lo ocurrido el día y noche anteriores, y un extracto de estos se pasará por el Comisario central á la Prefectura política, á la que el alcaide de la cárcel presentará los partes originales de los reos que haya recibido, para que se haga la calificacion.

Art. 12. El cuidado y vigilancia de toda la ciudad será constante de día y de noche, situándose los guardas en los parajes mas convenientes. Del total de hombres de cada seccion se formarán dos grupos para hacer el servicio de la manera siguiente:

El grupo número 1, con un Inspector, un cabo y dos ordenanzas hará su turno de seis á doce de la mañana y de seis de la tarde á doce de la noche. El número 2, con otro Inspector, un cabo y dos ordenanzas de las doce del día á las seis de la tarde, y de las doce de la noche á las seis de la mañana. El comisario con los demas empleados permanecerán en la oficina por lo que ocurra.

Art. 13. Siempre que los juzgados necesiten algun agente de policía para que se presente á declarar, lo citarán por conducto del mismo Comisario central, y los despacharán de preferencia para que no se perjudique el servicio público.

Art. 14. En los espectáculos y diversiones públicas en que no concurran á presidir los Señores Regidores, desempeñarán sus veces el Comisario de policía del cuartel ó el Inspector que este nombre.

Art. 15. Los Comisarios de cuartel se entenderán entre sí directamente en los casos en que tengan que seguir la

persecucion de malhechores ó hacer otras diligencias fuera de sus demarcaciones, y se prestarán mutuamente toda clase de auxilios.

Art. 16. El uniforme del Comisario central será quepí azul con galon de oro alrededor, casa-a ó levita de color azul oscuro con vivos encarnados, un galon de oro alrededor del cuello y tres en las mangas, boton dorado de águila, pantalon encarnado lacre ó azul, con cordon de oro al costado, espadin y banda amarilla con borlas del propio color, fajada á la cintura. Los Comisarios é Inspectores usarán del mismo uniforme, con la diferencia que los primeros portarán dos galones en las mangas y uno los segundos; en lugar de espadin, sable, y no portarán banda. Los Secretarios usarán el uniforme de los Inspectores.

Art. 17. El uniforme de los cabos y guardas será: quepí con su número, chaqueta y pantalon azul oscuro con boton y vivos amarillos, caponas del mismo color y encarnadas, y capote gris con vivo amarillo. Los cabos usarán cartucheras con correa blanca y una cinta blanca alrededor de la vuelta de la manga.

Art. 18. Los Comisarios de cuartel, Inspectores, Secretarios, cabos y guardas portarán diariamente el uniforme detallado, y si no lo verificaren despues de las reconveniones hechas por los Prefectos ó Comisario central, serán castigados gubernativamente.

Art. 19. El Comisario central formará una coleccion de todas las disposiciones vigentes sobre policía, y revisadas por la Prefectura se imprimirán en cuadernos, que se distribuirán á todos los agentes para que estén al tanto de sus obligaciones, y los portarán siempre, pudiendo castigar con multa al que no lo traiga.

México, Abril 10 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.

## NUM. 62.

Carteros de las Administraciones de correos.—Uniforme que deben usar.

*José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Abril 12 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“LA REGENCIA DEL IMPERIO, decreta:**

Art. 1º Los carteros de las Administraciones de correos del Imperio usarán el traje siguiente: Levita de paño verde oscuro, con cuello rojo y botones de cobre amarillo: pantalon de paño del mismo color, con vivo rojo en la costura: sombrero alto negro de cuero charolado, con una placa de cobre amarillo, en que se lea la palabra CORREOS.

Art. 2º Llevarán ademas una banda de charol negro, de tres dedos de ancho, terciada del hombro derecho al cuadril izquierdo. De sus extremos penderá una cartera de cuero charolado, en la que lleven las cartas é impresos que tuvieren que repartir, la cual tendrá encima una placa proporcionada á su tamaño, en que se lea igualmente la palabra CORREOS.

Art. 3º Las carteras se las dará la Administracion de correos; el traje será de cuenta de cada cartero.

Art. 4º El uso de este traje obligará desde el dia 15 de Mayo próximo.

Art. 5º La falta de cumplimiento al presente decreto, será castigado con el descuento de la parte correspondiente al sueldo de un dia.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 12 de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público ”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Abril 18 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

## NUM. 63.

Dotes de señoras religiosas.—Los capitales consignados á ese objeto no están sujetos á la contribucion de ocho al millar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio Imperial. México, Abril 12 de 1864.

Habiéndose hecho presente á la Regencia del Imperio, que algunos de los individuos que reconocen capitales consignados á dotes de las señoras religiosas, intentan rebajarles del rédito respectivo la cantidad que corresponde al ocho al millar, impuesto por la ley de 18 de Febrero último (*Núm. 25*) para pago de alojamientos de los señores jefes y oficiales del ejército frances, ha tenido á bien declarar: que siendo puramente alimenticias las sumas destinadas á los referidos dotes, no están sujetas al pago de dicha contribucion, ni los censatarios pueden hacer deduccion alguna.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

*J. M. Gonzalez de la Vega.*

## NUM. 64.

Moneda de Oajaca.—Su admision en la Aduana de esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

Palacio Imperial. México, Abril 15 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar que para evitar los perjuicios que se podrian seguir á los particulares con no admitir la moneda acuñada en Oajaca, se reciba en esa Administracion por estar arreglada en su peso y ley dicha moneda.

Lo que digo á V. S. en contestacion á su oficio fecha de hoy.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

*M. de Castillo.*

Señor Administrador principal de rentas de esta ciudad.

## NUM. 65.

Pólvora de minas y beneficio de salit es.—Se necesita licencia para su fabricacion.—Requisitos para otorgarla.—Derechos que se pagarán por la licencia.—Visitador de las fábricas.—Penas.

*José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Abril 15 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

El decreto de 28 de Julio último que prohibió la fabricacion y venta de armas, é igualmente la de toda clase de pólvora, fué con el fin de evitar la facilidad de su adquisi-

cion en circunstancias bien críticas, y en las que un imperioso deber obligaba á la Regencia del Imperio á disminuir los elementos que, principalmente los anarquistas, pudieran explotar con grave perjuicio de la tranquilidad pública. Mas nunca fué la mente del Gobierno, al prohibir por aquel decreto la fabricacion de la pólvora, en cuyo artículo se comprendió tambien la de minas, perjudicar á uno de los ramos, el de la Minería, que en nuestro país es el gérmen que da vida y fomenta á los demas, y por lo cual merece una decidida proteccion por la alta importancia que en sí tiene. Es muy atendible, ademas, la situacion deplorable en que muchas familias han quedado, á consecuencia de verse sin el trabajo á que estaban dedicadas y que les proporcionaba su subsistencia fabricando pólvora de mina. Tales consideraciones, que son tan dignas de tenerse presentes y que desde luego exigen el mas pronto y eficaz remedio, han obligado al que suscribe á formular el siguiente decreto, en el que, conciliando la idea primitiva del Gobierno, que fué la de evitar la fácil consecucion de la pólvora de guerra, se continúe fabricando la de mina para no perjudicar este ramo de industria; fijando las restricciones que son convenientes y que deben dar los benéficos resultados á que aspira la Regencia del Imperio. Fundado en estos principios, tengo la honra de proponer el expresado decreto, en que se modifica en la parte relativa de la pólvora de mina el expedido en la fecha citada del 28 de Julio, para la aprobacion de la Regencia si lo tuviere por conveniente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

*Juan de D. Peza.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**LA REGENCIA DEL IMPERIO:** *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, decreta:*

Art. 1.<sup>o</sup> Se permite solamente la fabricacion de pólvora de minas y beneficio de salitres, prévia licencia de la auto-